

**EjecutivoDeAlimentos**  
**RADICACIÓN: 2017-00555**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, a fin de que se sirva proveer. Bucaramanga, 18 de noviembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON  
SECRETARIO

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**

Bucaramanga, dieciocho de noviembre de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente, observa el despacho que a la fecha, la liquidación del crédito esta por valor de \$7.811.748 y se han entregado al señor Roa Pérez la suma de \$7.469.000, porque está claro, que para cubrir la totalidad de la obligación faltaría un excedente de \$342.748, dinero que será cubierto con el descuento del mes de febrero de 2020, por lo que precederá a ordenar el respectivo fraccionamiento y se ordenara la entrega del mencionado valor al señor CESAR AUGUSTO ROA PEREZ, y se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior el Despacho ordenara remitir los dineros restantes al Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga, por existir orden de Remanente por ese Juzgado.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

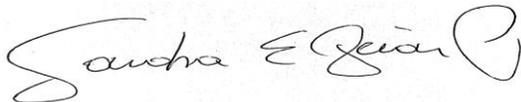
**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, conforme se dejó expresado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Se ordena el fraccionamiento del titulo judicial No 460010001536254, por valor de \$ 430.000,00, el cual será entregado así: la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$342.748) al señor CESAR AUGUSTO ROA PEREZ, y la suma de OCHENTA Y SIETE MIL PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$87.252) serán remitidos al Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga.

**TERCERO:** Se ordena remitir los dineros restantes al Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga, por existir orden de Remanente por ese Juzgado. Líbrense los respectivos comunicados.

**CUARTO:** En firme la presente determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA**  
**JUEZ**

**Fijación Cuota Alimentaria  
RADICADO 2018-00507**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez para lo que estime proveer. Bucaramanga, 18 de noviembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON  
SECRETARIO

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**

Bucaramanga, dieciocho de noviembre de dos mil veinte

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICION, interpuesto por la Defensora de Familia adscrita al ICBF, como representante de la parte demandante contra el auto de fecha 20 de octubre de 2020, mediante el cual el Despacho declaró el Desistimiento Tácito del presente proceso.

Señala la recurrente que en procesos donde se involucren derechos de menores no opera el desistimiento tácito, como en el de alimentos de menores, donde no solo se debate un derecho que de conformidad con el artículo 424 del Código Civil, es intransferible, sino que además garantiza los recursos necesarios para la subsistencia y el desarrollo hacia la adultez del niño quien es sujeto de protección.

En consecuencia, deben imperar los postulados básicos de la Constitución en el caso concreto, en tal los derechos fundamentales de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Que la Defensora de Familia, como veedora de la Institución Familiar, solicita velar por el cabal cumplimiento del artículo 44 de la Carta Magna y de los Instrumentos Internacionales ratificados por Colombia, para garantizar de esta forma la fijación de la cuota alimentaria a favor de la niña MAILYN BUENO HERNANDEZ; y dadas las circunstancias excepcionales por la Emergencia sanitaria, debe garantizar el efectivo cumplimiento de continuar el trámite legal establecido en la Ley 1098 de 2006 como Ley Especial de los niños niñas y adolescentes.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra el Desistimiento Tácito, específicamente en su numeral 1 señala que cuando sea necesaria una actuación de la parte que haya promovido la demanda, llamamiento en garantía, incidente o cualquier otra actuación, el juez ordenará cumplirlo dentro de los 30 días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Si dentro de dicho término, no se cumple con lo ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Por su parte, el literal f del numeral 2 del precitado artículo dispone que el desistimiento tácito impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos 6 meses contados desde la ejecutoria de la providencia que

así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior.

Revisado el expediente se encuentra que mediante auto de fecha 11 de marzo de 2020, se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificar el auto que admitió la demanda al señor Gerardo Andrés Bueno Hernández, sin embargo a 20 de octubre de 2020, no había cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, por lo cual el Despacho procedió a declarar el desistimiento tácito, sin embargo en interés superior del menor, no se dio aplicación a lo establecido en el literal f del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., el cual impide presentar nuevamente la demanda hasta transcurridos 6 meses contados desde la ejecutoria del auto que decreta el desistimiento tácito.

Ahora bien, en atención a lo solicitado por la recurrente y en aras de lograr el objetivo del proceso, la fijación de una cuota alimentaria en pro del menor de edad, a la luz del artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, el Juzgado repondrá el auto y en consecuencia se continuará con el trámite del proceso.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la primera persona llamada a proteger los derechos del menor, es la progenitora y con el fin de darle celeridad al proceso, en este mismo auto se requerirá a la parte demandante para que en el término de 30 días proceda a notificar al demandado, so pena de decretar por SEGUNDA VEZ el desistimiento tácito de esta actuación.

Así, el Juzgado Séptimo de Familia,

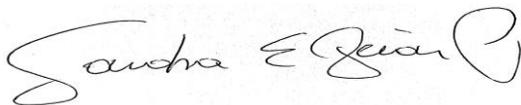
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REPONER el auto de fecha 20 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, CONTINUAR con el trámite normal del proceso.

**TERCERO:** REQUERIR a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado Gerardo Andrés Bueno Hernández, en los términos establecidos en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, dentro de los TREINTA (30) DIAS siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación, de conformidad con el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFIQUESE**



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA  
JUEZ**